

GOBIERNO DE CHILE
 JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
 ESCOLAR Y BECAS

CONTRALORIA GENERAL
 OFICINA GENERAL DE PARTES
 11 ENE 2019

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

APRUEBA INFORME FINAL DE LA COMISIÓN EVALUADORA: PRIMERA APERTURA DE OFERTAS EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA-TÉCNICA-FINANCIERA E INFORME DE ADJUDICACIÓN, DECLARA INADMISIBLE OFERTAS, DISPONE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS, DECLARA DESIERTA UNIDAD TERRITORIAL QUE INDICA Y ADJUDICA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-27-LR18 PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) Y PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN DE PÁRVULOS (PAP) PARA LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y FEBRERO DE 2022.

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. G. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

RESOLUCIÓN N° 39
 SANTIAGO, 21 de diciembre de 2018

COMITE 5
 UNIDAD JURIDICA II CRM
 JEFE
 24 DIC. 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto supremo de educación N° 5.311 de 1968 que reglamenta a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto ley N° 180 de 1973 que declara en receso el Consejo de JUNAEB cuyas facultades otorga a su Secretario General; en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios; en el Decreto Supremo de Hacienda N° 250 de 2004 y sus modificaciones posteriores, que aprueba reglamento de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios; en la ley N° 21.053 de Presupuestos para el sector público correspondiente al año 2018; en la resolución N° 10 de fecha 29 de junio de 2018, que aprueba bases de licitación ID 85-27-LR18 para la contratación del suministro de raciones alimenticias para el programa de alimentación escolar y programa alimentación de párvulos; en la resolución exenta N° 2072 de fecha 16 de octubre de 2018 que designa comisión evaluadora y en la resolución exenta N° 2340 de fecha 12 de noviembre de 2018 que la

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

REPRESENTADO CON OFICIO
 452

CON ALCANCE
 18 ENE 2019
 Contralor General de la Republica
 1736



modifica; en el Decreto Supremo N°005 del 2018 del Ministerio de Educación, que designa a Jaime Tohá Lavanderos, en el cargo de Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; y en la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB, publicó el día 3 de octubre de 2018, a través del portal de Mercado Público, las bases de licitación pública ID 85-27-LR18 para la contratación del servicio de "Suministro de raciones alimenticias para el programa de alimentación escolar PAE y programa de alimentación párvulos PAP para los años 2019, 2020, 2021 y hasta febrero de 2022";

2. Que, al proceso de contratación indicado se presentaron los siguientes oferentes, uno de ellos en calidad de unión temporal de proveedores:

N°	NOMBRE DEL OFERENTE	RUT	LINEA	ESTADO CHILEPROVEEDORES
1	ALIMENTACION Y SERVICIOS LIRAFOOD LIMITADA	76.240.233-5	2	PENDIENTE DE DOCUMENTOS
2	COAN CHILE SPA	76.898.420-4	1	HÁBIL
3	COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A.	79.690.660-K	1	HÁBIL
4	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. (DISTAL)	86.400.400-8	1	HÁBIL
5	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	96.565.270-1	1	HÁBIL
6	FEDIR CHILE SPA	76.549.864-3	1	HÁBIL
7	FOJS ALIMENTOS LIMITADA	77.877.880-7	2	HÁBIL
8	LAS DALIAS ALIMENTACIÓN SPA	78.634.250-3	1	HÁBIL
9	LIZAMA Y LIZAMA LIMITADA	78.580.800-2	2	HÁBIL
10	LUIS FERNANDO CONCHA BENAVIDES EIRL	76.461.920-K	2	PENDIENTE DE DOCUMENTOS
11	MERCHANT, IBAÑEZ Y CIA LIMITADA	78.217.230-1	2	HÁBIL
12	NUTRIPLUS ALIMENTACION Y TECNOLOGIA S.A.	76.050.335-5	1	HÁBIL
13	OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y EDUCATIVA LIMITADA	76.179.650-K	2	PENDIENTE DE DOCUMENTOS
14	RACIOSIL ALIMENTOS S.A.	96.615.920-0	1	HÁBIL
15	SALUD Y VIDA S.A.	76.105.050-8	1	HÁBIL
16	SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.	96.597.810-0	1	HÁBIL
17	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ALIANZA S.A.	77.205.220-0	2	HÁBIL
18	SERVICIOS LMA SPA	76.782.535-8	2	HÁBIL
19	SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	78.461.850-1	2	PENDIENTE DE DOCUMENTOS
20	SOCIEDAD ALIMENTICIA DEPARTAMENTAL LIMITADA	78.484.880-9	2	PENDIENTE DE DOCUMENTOS
21	SOCIEDAD ALIMENTICIA REMO UNIDAS LIMITADA	78.449.810-7	2	HÁBIL
22	SOCIEDAD AMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS ALISERVICE S.A.	96.872.930-6	1	HÁBIL
23	SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN SOSER S.A.	96.987.050-9	1	HÁBIL



N°	NOMBRE DEL OFERENTE	RUT	LINEA	ESTADO CHILEPROVEEDORES
24	UTP ANCOA: - JL Servicios de Alimentación y Logística SPA - Comercializadora de Productos Agrícolas R&P Ancoa Limitada	76.574.732-5 76.049.193-4	2	HÁBIL

3. Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, se procedió a la apertura electrónica de las 24 ofertas recibidas en el señalado proceso licitatorio, las que fueron sometidas al examen de admisibilidad establecido en el título 8, denominado "Antecedentes de admisibilidad de las ofertas" de las bases administrativas de licitación, verificando la presentación de los siguientes documentos:

N°	DESCRIPCIÓN
SIN ANEXO	GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA
ANEXO 4	PRESENTACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA
ANEXO 5	PRESENTACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS PAE-PAP

4. Que, el oferente **FEDIR CHILE SPA**, no dió cumplimiento a exigencias y requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación, razón por la cual, y por los motivos que se exponen a continuación, se procedió a rechazar su oferta durante la etapa de apertura electrónica en el portal www.mercadopublico.cl;

5. Que, en efecto, el oferente **FEDIR CHILE SPA**., presentó junto con su oferta la póliza de garantía N° 330-18-00024600, emitida por MAPFRE Compañía de Seguros, la cual no cumple con las exigencias establecidas en las bases de licitación al considerar expresamente, en su artículo 10 de las condiciones generales, la existencia de cláusula de arbitraje en los siguientes términos: *"Décimo: Solución de Conflictos. Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, indistintamente el del domicilio del Asegurado o Beneficiario indicado en las Condiciones Particulares. Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurador o el Beneficiario, según corresponda o Cesionario en su caso, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. Si el Asegurado o Beneficiario corresponde a un órgano de la administración del Estado, las disputas también serán resueltas por la justicia arbitral conforme a las reglas establecidas en las leyes que regulen la materia, salvo que el Asegurado o Beneficiario no tenga potestad legal para someterse a arbitraje, en cuyo caso resolverá la justicia ordinaria. Asimismo, en las disputas que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria."*;

6. Que, el subtítulo 10.1 de las bases administrativas de licitación establece, en términos imperativos, que en el evento que el oferente presente una póliza de seguro para garantizar la seriedad de la oferta, esta no podrá incluir liquidador ni cláusula de arbitraje. En ese orden de ideas, la póliza de garantía de seriedad de la oferta acompañada al proceso por el oferente, no excluyó la cláusula arbitral dentro de su condicionado general, ni tampoco señala de forma expresa dentro de sus condiciones particulares, que dicha cláusula de resolución de conflictos queda excluida, lo que además fue ratificado en la respectiva etapa de preguntas y respuestas, de manera que procede rechazar su oferta;

7. Que, la evaluación de las restantes ofertas se realizó en consideración a lo establecido en el título 12 de las bases administrativas, denominado "De la evaluación de las ofertas", conforme lo siguiente:

INSTITUCION	PONDERACION (%)
JUNAEB	62
JUNJI E INTEGRA	38
TOTAL PUNTAJE	100

EVALUACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS

La evaluación de la oferta técnica se encuentra compuesta por elementos relacionados con procesos que impactan directamente en la aceptabilidad de los productos y preparaciones del Programa. Los oferentes debieron presentar las ofertas técnicas mediante el anexo N°5 denominado "Presentación de ofertas técnicas PAE PAP".

Los puntajes obtenidos por cada oferta fueron ponderados de acuerdo con el siguiente detalle:

FACTORES Y SUBFACTORES A EVALUAR	PUNTAJE	PUNTAJE PONDERADO (%)		MAX. PUNTAJE PONDERADO		INSTITUCIÓN
		JUNJI/INTEGRA	JUNAEB	JUNJI/INTEGRA	JUNAEB	
1. Bonificaciones del Personal Manipulador de Alimentos	0 o 5	19,5%	19,5%	0,975	0,975	JUNAEB/JUNJI/INTEGRA
2. Bono mensual bruto Manipulador/a de Alimentos PAE-PAP y oferta contratación manipuladoras con fuero	0 a 5 puntos	20%	20%	1,000	1,000	JUNAEB/JUNJI/INTEGRA
3. Modalidad de pago gratificación	0 o 5 puntos	13,5%	13,5%	0,675	0,675	JUNAEB/JUNJI/INTEGRA
4. Detalle de evaluación de experiencia en el servicio de alimentación y comportamiento contractual anterior	0 a 5 puntos	10%	15%	0,500	0,750	JUNAEB/JUNJI/INTEGRA
5. Compromiso de certificación ISO 22.000 en Bodegas Central y zonales, e implementación y	0 o 5 puntos	No aplica	20%	No Aplica	1,000	JUNAEB

FACTORES Y SUBFACTORES A EVALUAR	PUNTAJE	PUNTAJE PONDERADO (%)		MAX. PUNTAJE PONDERADO		INSTITUCIÓN
		JUNJI/INTEGRA	JUNAEB	JUNJI/INTEGRA	JUNAEB	
certificación de HACCP en establecimientos educacionales y obtención y mantención del sello ProPyme						
6. Compromiso de desarrollo e innovación en la calidad de productos y mejoras gastronómicas.	0 o 5 puntos	No aplica	7%	No Aplica	0,350	JUNAEB
7.Sistema de Aceptabilidad Junji e INTEGRA	No aplica	20%	No aplica	1,00	No aplica	JUNJI/INTEGRA
a. Estudio de consumo de preparaciones y/o productos en niños y niñas	0 a 5 puntos	12%	No aplica	0,600	No aplica	JUNJI/INTEGRA
b. Encuesta de satisfacción de alimentación del Personal de JUNJI e INTEGRA	0 a 5 puntos	8%	No aplica	0,400	No aplica	JUNJI/INTEGRA
8. Plan de asesoría gastronómica	0 o 5 puntos	17%	No aplica	0,850	No aplica	JUNJI/INTEGRA
9. Compromiso de implementación de vajilla.	0 o 5 puntos	No aplica	5%	No Aplica	0,250	JUNAEB
TOTALES		100%	100%	5,00	5,00	

EVALUACIÓN FINANCIERA - OBTENCIÓN DE Z-SCORE

En base a los antecedentes presentados, según se enumera y describe en el subtítulo denominado "Evaluación financiera", se aplicó a las ofertas el siguiente modelo:

$$a) \quad Z \text{ Score} = 6.56 * T_1 + 3.26 * T_2 + 6.72 * T_3 + 1.05 * T_4$$

En donde:

T1: Indicador que mide el nivel de liquidez, a través del capital de trabajo relativo a la magnitud de los activos del oferente.

T2: Indicador que mide la rentabilidad acumulada del oferente relativa a la magnitud de los activos del oferente

T3: Indicador que mide la productividad o capacidad generadora de utilidades del oferente relativo a la magnitud de sus activos del oferente (**EBIT:** Utilidades determinadas antes de intereses e impuestos. Calcular como sigue: Utilidad del ejercicio + impuesto a la renta + gastos financieros).

T4: Indicador que mide cuánto pueden disminuir en valor los activos del oferente antes de que la deuda sea superior.

Conforme lo anterior, las bases de licitación disponen que el oferente que obtuviere un Z score menor o igual a 3,0 será declarado inadmisibile y, por lo tanto, excluido del proceso de evaluación, conforme se expone en el siguiente cuadro:

MODELO	OFERENTE RECHAZADO	OFERENTE ACEPTADO
Z Score	Z menor o igual a 3,0	Z Mayor a 3,0

EVALUACIÓN FINANCIERA - DETERMINACIÓN VOLUMEN MÁXIMO RACIONES A ADJUDICAR

JUNAEB, con objeto de minimizar los riesgos que implica la ejecución del contrato de suministro de raciones alimenticias, ha determinado el volumen máximo de raciones a adjudicar (VMRA), por oferente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VMRA = \left[\left(\frac{\text{Capital Trabajo Presente (CTP)}}{\frac{\text{Precio Unitario}}{\text{Ración lp} * 40 \text{ días}}} + \frac{\text{Capital Trabajo Futuro Máximo (CTFM)}}{\frac{\text{Precio Unitario}}{\text{Ración lp} * 40 \text{ días}}} \right) - \text{Raciones Vigentes} \right]$$

8. Que, durante el desarrollo de la evaluación técnica, financiera y administrativa, se pudo constatar que los oferentes LIZAMA Y LIZAMA LIMITADA y FOJS ALIMENTOS LIMITADA, no dieron cumplimiento a la obligación de presentar estados financieros auditados, conforme lo dispuesto en el subtítulo 12.1.1, denominado "Evaluación de Información Financiera", de las bases administrativas de la presente licitación;

9. Que, el oferente SERVICIOS LMA SPA, no dio cumplimiento a la presentación de estados financieros auditados correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017, conforme lo dispuesto en el subtítulo 12.1.1, denominado "Evaluación de Información Financiera", de las bases administrativas de la presente licitación;

10. Que, la unión temporal de proveedor UTP ANCOA, incurrió en la presentación incompleta del Anexo N°5 denominado "Presentación de ofertas técnicas PAE-PAP", omitiendo la hoja B, "Experiencia del oferente", del archivo publicado en el portal de Mercado Público y exigida expresamente en el subtítulo 12.2, denominado "Evaluación técnica JUNAEB, JUNJI e INTEGRAL" de las bases de licitación. Lo anterior, imposibilita a JUNAEB determinar si el proveedor cuenta o no con experiencia en servicios de alimentación masiva no siendo posible asignar puntaje al criterio de experiencia del oferente y, por ende, determinar su puntaje técnico. A mayor abundamiento, recientemente la Contraloría General de la República ha determinado que: " Dado que la entrega del certificado de que se trata no resulta evaluable según las bases administrativas de licitación en estudio, la omisión denunciada reviste un carácter formal y no constituye un error esencial que afecte la validez de la oferta, por lo que ésta Contraloría General entiende que la entidad licitante se ajustó a derecho al considerar la propuesta del adjudicatario" (N°23313 de 14 de septiembre 2018). A contrario sensu, la omisión de un antecedente evaluable como lo es el anexo en comento constituye un error esencial que

afecta la validez de la oferta, no siendo aplicable en lo que corresponde el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado a licitación.

11. Que, por su parte, los oferentes MERCHANT, IBAÑEZ Y CIA. LIMITADA y SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, incurrieron en la presentación incompleta del Anexo N°5 denominado "Presentación de ofertas técnicas PAE-PAP", para la opción N°6 "Sistema de Aceptabilidad JUNJI e INTEGRAL", letra a. "Estudios de consumo de preparaciones y/o productos en niños y niñas", y b. "Encuestas de satisfacción de alimentación del personal de JUNJI e Integra", por cuanto dichos competidores no especificaron entre las tres posibilidades disponibles, establecidas en el subtítulo 12.2 de las bases de licitación, cuál de ellas constituían su oferta. Por el contrario, los proveedores indicaron en el señalado anexo "SI OFERTA", lo cual impide a JUNAEB determinar cuál de dichas posibilidades es la expresada, imposibilitando asignar puntaje al criterio de evaluación y, por ende, determinar un puntaje técnico para la oferta de los proveedores. Que, al igual que en la situación que afecta al proveedor UTP ANCOA, en la especie no es posible recurrir al mecanismo de foro inverso, por cuanto el Anexo en comento contiene información evaluable y, en consecuencia resulta improcedente por los mismos motivos razonados en el considerando precedente;

12. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, la comisión evaluadora del proceso licitatorio finalizó la evaluación administrativa, financiera y técnica de las ofertas presentadas, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en el subtítulo 12, denominado "De la evaluación de ofertas", de las bases administrativas, procediendo a elaborar el documento intitulado "Informe Final de la Comisión Evaluadora: Primera apertura de ofertas evaluación administrativa- técnica- financiera", el que indica los antecedentes considerados, el resultado del Z-score de la evaluación financiera, el volumen máximo de raciones a adjudicar y el puntaje obtenido en la etapa de evaluación técnica, variables que determinan los oferentes que continúan en la siguiente etapa de evaluación económica, conforme lo siguiente :

a. Oferentes que no continúan en la segunda etapa evaluación económica:

N°	OFERENTE	RUT
1	FOJS ALIMENTOS LIMITADA	77.877.880-7
2	LIZAMA Y LIZAMA LIMITADA	78.580.800-2
3	MERCHANT, IBAÑEZ Y CIA LIMITADA	78.217.230-1
4	SERVICIOS LMA SPA	76.782.535-8
5	SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	78.461.850-1
6	UTP ANCOA	76.049.193-4

b. Oferentes que continúan en el proceso segunda etapa evaluación económica:

N°	OFERENTE	RUT
1	ALIMENTACION Y SERVICIOS LIRAFOOD LIMITADA	76.240.233-5
2	COAN CHILE SPA	76.898.420-4
3	COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A.	79.690.660-K

N°	OFERENTE	RUT
4	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. (DISTAL)	86.400.400-8
5	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	96.565.270-1
6	LAS DALIAS ALIMENTACIÓN SPA	78.634.250-3
7	LUIS FERNANDO CONCHA BENAVIDES EIRL	76.461920-K
8	NUTRIPLUS ALIMENTACION Y TECNOLOGIA S.A.	76.050.335-5
9	OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y EDUCATIVA LIMITADA	76.179.650-K
10	RACIOSIL ALIMENTOS S.A.	96.615.920-0
11	SALUD Y VIDA S.A.	76.105.050-8
12	SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.	96.597.810-0
13	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ALIANZA S.A.	77.205.220-0
14	SOCIEDAD ALIMENTICIA DEPARTAMENTAL LIMITADA	78.484.880-9
15	SOCIEDAD ALIMENTICIA REMO UNIDAS LIMITADA	78.449.810-7
16	SOCIEDAD AMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS ALISERVICE S.A.	96.872.930-6
17	SOCIEDAD DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN SOSER S.A.	96.987.050-9

13. Que, excluidas las empresas señaladas en la letra a. del considerando anterior, se procedió a realizar la apertura económica de las ofertas, a fin de establecer el puntaje económico y aplicar el modelo matemático de optimización, de acuerdo con el subtítulo 12.2. de las Bases Administrativas, letra b. denominado "Evaluación Económica".

14. Que, durante el desarrollo de la etapa de evaluación económica, mediante el mecanismo de solicitudes, reclamos y denuncias que contempla el sistema de información de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se formularon 84 requerimientos al proceso licitatorio cuyo análisis generó un retraso inevitable en el proceso de selección, conforme da cuenta la resolución exenta N° 2540 de 3 de diciembre de 2018;

15. Que, del universo de reclamaciones indicadas precedentemente, 40 de ellas versaron sobre eventuales incumplimientos a las exigencias establecidas en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas, la respectiva declaración en el anexo N°2 denominado "Declaración Jurada" y así como la repercusión de las anteriores en el Anexo N° 3, denominado del "Pacto de Integridad";

16. Que, en efecto, tal como consta en el Sistema de Información, cinco oferentes fueron objeto de numerosos reclamos que, en lo medular, solicitan la inadmisibilidad de sus ofertas. Las empresas en cuestión son las siguientes:

RAZON SOCIAL	RUT	LINEA A LA QUE POSTULA
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. DIPRALSA	96.565.270-1	1
COAN CHILE SPA	76.898.420-4	1
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS S.A. ALISERVICE	96.872.930-6	1
SOCIEDAD ALIMENTICIA DEPARTAMENTAL LIMITADA	78.484.880-9	2
LUIS FERNANDO CONCHA BENAVIDES EIRL	76.461.920-K	2

17. Que, el subtítulo 1.5 de las bases administrativas, ya citado, regula la forma de presentación de ofertas económicas estableciendo las siguientes reglas:

- (i) Cada oferente podría presentar solo una propuesta económica;
- (ii) La propuesta económica sólo podría tener un máximo de 6.000 ofertas;
- (iii) Los oferentes debían postular solo a una de las líneas de productos disponibles, línea 1 o línea 2, no pudiendo realizar ofertas para ambas líneas; (iv) Cada oferta debía incluir Unidades Territoriales de una única línea de producto (líneas N°1 o N°2);

18. Que, para los efectos de la limitación establecida en los numerales (iii) y (iv) anteriormente señalados, el pliego de condiciones estableció en qué casos se entendería que dos o más empresas constituirían un solo oferente, conforme lo que se expone a continuación:

- a) Las sociedades filiales y coligadas según lo establecido en los artículos 86 y 87 de la ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas y las presentes bases de licitación.
- b) Las personas naturales y jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo Empresarial y sus controladores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y las presentes bases de licitación.
- c) A las sociedades de responsabilidad limitada cuyos socios tengan o posean en forma individual o conjunta, el 20% o más del capital social de otra u otras sociedades que participen en la licitación, y éstas últimas.
- d) A las sociedades no comprendidas en el número anterior, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que tengan o posean, por si, su titular, o a través de sus socios, individual o conjuntamente, el 20% o más del capital social de cualquier sociedad que participe en la presente licitación, y ésta última;

19. Que, asimismo, se dispuso que se entendería como "Grupo Empresarial", *"el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- i. Una sociedad y su controlador;*
- ii. Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último incluido, y*
- iii. Toda entidad que haya determinado la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con el artículo 96 inciso segundo letra c) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores."*

Por su parte, se declaró que se entendía como Controlador de una sociedad a: *"sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas*

naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- i. Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- ii. Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador. En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor”;

20. Que, las bases de licitación establecieron, a su vez, que *Acuerdo de Actuación Conjunta*, es la “convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.” En este mismo sentido, el numeral 1.5 ya citado, formuló una referencia a lo establecido en el artículo 98 inciso segundo de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores, disponiendo que “se presumirá que existe tal acuerdo entre las siguientes personas: entre representantes y representados, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, y entre una sociedad y su controlador o cada uno de sus miembros.”;

21. Que, para dar cuenta del cumplimiento de lo establecido en el subtítulo 1.5 de las Bases de Licitación, se requirió a los oferentes presentar el anexo N°2 denominado “Declaración jurada”;

22. Que, en razón de los antecedentes esgrimidos en los reclamos aludidos precedentemente, mediante el mecanismo de foro inverso, previsto en el artículo 40 del reglamento de la ley N° 19.886 y lo dispuesto en el subtítulo 11.1 de las bases administrativas, JUNAEB formuló las siguientes preguntas a los proveedores reclamados:

FECHA	PROVEEDOR	PREGUNTA	RESPUESTA
2018-11-22	Distribuidora de Productos Alimenticios S.A.	A la fecha de presentación de su oferta, las empresas que a continuación se individualizan: - Arrendamientos Mylna S.A., - Consorcio de exportadores de programas y servicios de alimentación S.A., - Inversiones Solta Limitada, - Inversiones Brac Limitada. ¿Tienen respecto de Distribuidora de Productos	A la fecha de presentación de su oferta, las empresas que a continuación se individualizan: - Arrendamientos Mylna S.A., - Consorcio de exportadores de programas y servicios de alimentación S.A., - Inversiones Solta Limitada, - Inversiones Brac Limitada. ¿Tienen respecto de Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o es parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la licitación? Por este acto, vengo en responder a la pregunta formulada por JUNAEB a través de foro inverso, en el

FECHA	PROVEEDOR	PREGUNTA	RESPUESTA
		Alimenticios S.A., alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o es parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la licitación?	contexto de lo estipulado en el título 11.1. ("Errores y omisiones") de las bases de licitación: Respuesta: La Sociedad Distribuidora de Productos Alimenticios S.A. oferente en la presente licitación, tiene relación con las siguientes sociedades: a) Con Sociedad Arrendamientos Mylna S.A. Respecto de esta sociedad, cuyo giro es el arrendamiento de bienes muebles, equipamiento y vehículos, DIPRALSA S.A. es dueña de un 3% de sus acciones. b) Con Consorcio de exportadores de programas y servicios de alimentación S.A.: Esta sociedad tiene término de giro hace más de 10 años. En este sentido, DIPRALSA S.A. no tiene relación alguna con dicha sociedad. c) Con Inversiones Solta Limitada. Se trata de una sociedad de inversiones, en la cual DIPRALSA S.A. participa en un equivalente al 3% del Capital Social. d) Con Inversiones Brac Limitada. Se trata de una sociedad de inversiones, en la cual DIPRALSA S.A. no tiene participación directa. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que todas las sociedades antes singularizadas (exceptuando la de la letra b), tienen como controlador al señor Yerko Marinovic Caballería, quien además es accionista directo de DIPRALSA. Se REITERA que DIPRALSA S.A. presentó ofertas exclusivamente a la Línea 1 de producto. Por lo tanto la no presentación de los antecedentes antes indicados a, b, c y d, se debe a que las empresas, no ofertaron, ni participaron de manera alguna en la Licitación, ni tienen un giro que les permita participar en este proceso licitatorio. En estricto rigor, existió un solo oferente en la Licitación 85-27-LR18 DIPRALSA S.A.
2018-11-22	Soc. Alimenticia Departamental Ltda.	A la fecha de presentación de su oferta, ¿Tiene respecto de Luis Concha Benavides Elaboración y Distribución de Alimentos E.I.R.L., alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la licitación?	Junto con saludar, Sociedad Alimenticia Departamental Ltda. pasa a responder la consulta realizada vía foro inverso: 1-Matriz o Filial, no poseemos dicha calidad respecto a Luis Concha Benavides Elaboración y Distribución de Alimentos E.I.R.L. 2-Coligada o Coligante, no poseemos esta calidad respecto a Luis Concha Benavides Elaboración y Distribución de Alimentos E.I.R.L. 3-Parte o Miembro de un Grupo Empresarial en el cual Participe, no somos parte y no somos miembros de ningún grupo empresarial en el cual participe la empresa antes señalada Luis Concha Benavides Elaboración y Distribución de Alimentos E.I.R.L. Esperamos con esto dar cumplimiento en lo requerido a este foro inverso.
2018-11-22	Coan Chile SpA	1. A la fecha de presentación de su oferta, la empresa que a continuación se individualiza: - Salute Inversiones SpA ¿Tiene respecto de Coan Chile SpA, alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o es parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la	RAMÓN SOLÍS CÁCERES, en representación de Coan Chile SpA ("Coan Chile"), en Licitación Pública ID 85-27-LR18 (la "Licitación"), respetuosamente digo: Que, por este acto, vengo en contestar preguntas realizadas el día 22 de noviembre de 2018, según indico a continuación: 1. A la fecha de presentación de su oferta, la empresa que a continuación se individualiza: - Salute Inversiones SpA ("Salute") ¿Tiene respecto de Coan Chile, alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o es parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la licitación (las "Bases de Licitación")? 1.1. Matriz o filial. (a) De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas (la "LSA") "Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla

FECHA	PROVEEDOR	PREGUNTA	RESPUESTA
		licitación? 2. ¿Coan Chile SpA, a la fecha de presentación de su oferta, tenía la calidad de integrante o miembro del grupo empresarial Coan Brasil?	<p>directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores. La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor." (b) De la definición legal, es posible concluir que, en términos generales, es sociedad matriz, la sociedad anónima que controla el 50% del capital con derecho a voto de otra. Ahora bien, en este sentido, la doctrina es clara en cuanto a que la sociedad matriz debe ser una sociedad anónima, dado que nuestra legislación no acepta que sea una en comandita por acciones o una sociedad por acciones ("SpA").</p> <p>Conclusión. Salute, una SpA, al no ser sociedad anónima, no es matriz de Coan Chile. Y, en sentido inverso, tampoco podría ser considerada filial de esta última. 1.2. Coligante o coligada. De acuerdo al artículo 87 de la LSA: "Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma. La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.". De la definición legal anterior, se concluye, en términos generales que, la sociedad coligante debe ser una sociedad anónima, toda vez que el legislador lo ha señalado expresamente. Conclusión. Salute, una SpA, al no ser sociedad anónima, no es coligante de Coan Chile. Y, en sentido inverso, tampoco podría ser considerada coligada de esta última. 1.3. Grupo empresarial. De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores (la "LMV"), grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten, indicando que forman parte de un mismo grupo empresarial: "(a) Una sociedad y su controlador.". Dicho esto, se hace presente que, Salute es controlador de Coan Chile, no así al revés. No existe vínculo recíproco entre ambas sociedades que permita una actuación conjunta para el cumplimiento de intereses comunes. En simple, mientras Salute tiene la posibilidad de tomar decisiones en Coan Chile, esta última, no tiene ningún tipo de control en Salute que pudiera relacionarlas en cuanto a pertenecer a un mismo grupo empresarial. Conclusiones. (a) Salute no ofertó ni participó de manera alguna en la Licitación. (b) El Anexo N°2 sólo aplica en caso de existir dos o más empresas que constituyen un solo oferente, de acuerdo a la cláusula 1.5. de las Bases de la Licitación. (c) En la</p>

FECHA	PROVEEDOR	PREGUNTA	RESPUESTA
			práctica, existió un solo oferente en la Licitación: Coan Chile. (d) En consecuencia, y de acuerdo a las Bases, no aplica informar acerca de cualquier otra sociedad vinculada al oferente no participante de la Licitación. 2. ¿Coan Chile, a la fecha de presentación de su oferta, tenía la calidad de integrante o miembro del grupo empresarial Coan Brasil? No. Los accionistas de Coan Chile son: (a) Salute, sociedad chilena, y (b) Airtón José Melare Junior, persona natural. En este sentido, cabe consignar que, desde noviembre de 2017, fecha en que Salute adquiere la mayoría de los derechos sociales de Coan Chile, no existe relación alguna de esta última con Coan Brasil.
2018-11-22	ALIMAB E.I.R.L.	A la fecha de presentación de su oferta, ¿Tiene respecto de Sociedad Alimenticia Departamental Ltda., alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la licitación?	No, en relación a la consulta específica, no existe por parte de ALIMAB E.I.R.L. ningún vínculo en las calidades que se plantean. Por lo tanto en este acto confirmamos y ratificamos la declaración Jurada planteada en el marco de la licitación N° 85-27-LR18
2018-12-11	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS S.A.	A la fecha de presentación de su oferta, las empresas que a continuación se individualizan: - Asesorías e Inversiones Yapur y Fenieux Ltda., - Tourbillon S.A., - Compañía Alimentaria Nacional S.A. ¿Tienen respecto de Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A., alguna de las siguientes calidades: matriz o filial, coligada o coligante, o es parte o miembro de un grupo empresarial en el cual participe, de acuerdo a lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de la licitación?	Por este acto procedo a dar respuesta a la solicitud de aclaración formulada por Junaeb en base al título 11.1 de las bases administrativas, denominado "Errores y Omisiones", el cual permite subsanar errores u omisiones formales, señalando que a la época de presentación de ofertas, la situación respecto de las sociedades consultadas era la siguiente: a) "Compañía Alimentaria Nacional S.A" es una sociedad de origen y capitales argentinos, que no tiene relación con el oferente "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A" b) "Asesorías e Inversiones Yapur y Fenieux limitada", es una sociedad de responsabilidad limitada con giro asesorías e inversiones, regida por ley 3.918, cuyos socios son exclusivamente personas naturales miembros de la familia Yapur-Fenieux, que posee el 30% de las acciones de "Sociedad de Inversiones Los Boldos SpA" y que no tiene participación accionaria en el oferente, ni él en ella. En vista de lo anterior, esta sociedad no tiene respecto del oferente la relación de matriz-filial o coligante-coligada. A su vez, no forma parte integrante del grupo empresarial controlado por "Sociedad de Inversiones Los Boldos SpA" (Grupo Los Boldos) y que integra el oferente "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A". Sin embargo, "Asesorías e Inversiones Yapur y Fenieux limitada", sí integra el grupo empresarial ligado a la familia Yapur-Fenieux (Grupo Yapur-Fenieux) c) "Tourbillón S.A" es una sociedad anónima cerrada que se crea el año 2004, cuyos socios son General Bakery S.A. y Luis Alberto Yapur Nicholls, que nunca efectuó inicio de actividades, ni obtuvo rol único tributario y por tanto, fue resciliada mediante escritura pública de fecha 6 de mayo de 2004, es decir, hace más de 14 años, acto jurídico que produce pleno efecto para los

FECHA	PROVEEDOR	PREGUNTA	RESPUESTA
			<p>constituyentes. Una vez efectuada esta aclaración de forma solicitada por Junaeb, hacemos énfasis que "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A." fue la única empresa que presentó ofertas en este proceso, participando única y exclusivamente en la línea 1 de producto, determinando que sólo exista 1 oferente. Por su parte, hacemos presente que la finalidad de la solicitud de información contenida en el Anexo N°2, radica en conocer por parte de Junaeb si en el proceso licitatorio participan 2 o más empresas relacionadas entre sí o pertenecientes a un mismo grupo empresarial, situación que no se ha generado en el presente caso ya que tal como se indicó, sólo ha participado "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A.". Finalmente, hacer presente que "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A." declaró en el Anexo N°2 a todas las empresas con quienes tiene un controlador común en relación con la letra b) del título 1.5 de las bases administrativas que solicita declarar a "Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último incluido", esto es, "Sociedad de Inversiones Los Boldos SpA" o "Grupo Los Boldos".</p>

23. Que, tanto las bases de licitación, como las respuestas dadas por JUNAEB en la etapa de preguntas y respuestas, establecieron expresamente como exigencia a los oferentes, individualizar todas las sociedades que, a su respecto, pudieran estar en alguna de las situaciones descritas en el subtítulo 1.5 de las mismas, esto es, sociedades coligantes o coligadas, matrices o filiales o pertenecientes a un grupo empresarial;

24. Que, en este sentido, dicho pliego de condiciones dispuso en el subtítulo 1.5 ya citado, un sistema esencialmente declarativo que descansa en la buena fé de los oferentes, que no consideraba la presentación de antecedentes documentales para la acreditación de lo declarado en el Anexo N° 2 en comentario, ni facultaba a JUNAEB a efectuar un proceso de verificación total o aleatorio de dichos antecedentes;

25. Que, la utilización del mecanismo "foro inverso" para los fines indicados en el presente acto administrativo resulta consistente y coherente con dicha modalidad declarativa, por cuanto mantiene en el proveedor la carga de suministrar la información necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas y en los anexos relacionados;

26. Que, así las cosas, sobre la base de la información declarada por los oferentes mediante el citado Anexo N° 2 y las respuestas a las preguntas formuladas de conformidad con lo dispuesto en el subtítulo 11.1 de las bases administrativas, se ha podido establecer con total claridad que el competidor Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., no declaró en el señalado anexo las siguientes sociedades: (a) Sociedad Arrendamientos Mylna S.A.; (b) Inversiones Solta Limitada; y, (c) Inversiones Brac Limitada. Dichas sociedades, según la declaración del propio

oferente tienen como controlador común a don Yerko Marinovic Caballería, por lo que – según la definición expresamente dada en el pliego de condiciones- forman parte del Grupo Empresarial de la misma, infringiendo de esta formas las obligaciones referidas en el subtítulo 1.5 de las bases de licitación;

27. Que, a su vez, el oferente Coan Chile SpA no declaró en el Anexo N° 2 a la sociedad Salute Inversiones SpA. Sobre el particular, los argumentos esgrimidos por dicho oferente, en la respuesta dada al foro inverso no logran desvirtuar la omisión, toda vez que la sociedad omitida es matriz de la oferente, o incluso descartándose esa categoría correspondería considerarla como parte del grupo empresarial, según se desprende de las propias declaraciones de este. En efecto, el argumento vertido por la sociedad oferente, en cuanto a que no se le aplican las normas de la sociedad anónima, por tratarse de una Sociedad por Acciones “SpA” no tiene asidero jurídico. El artículo 424 del Código de Comercio es claro al señalar que a las sociedades por acciones se les aplican supletoriamente las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, indicando al efecto: *“La sociedad por acciones, o simplemente la “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones. La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.”¹;*

28. Que, complementando el aserto anterior, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha confirmado que las normas de la sociedad anónima son aplicables de forma supletoria a las sociedades por acciones “SpA”, lo que por lo demás se desprende claramente de la norma legal antes citada.² Asimismo, aplicándose la disposición del artículo 424 del Código de Comercio, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, también aplicable a las sociedades anónimas cerradas, se concluye que Salute Inversiones SpA es matriz de Coan Chile SpA. Por otra parte, y aun bajo el escenario improbable que debiera descartarse la conclusión anterior, cabe indicar que el artículo 96 de la Ley N°18.045 define lo que se entiende por grupo empresarial y que dicha definición es concordante con lo dispuesto en las Bases de Licitación en el subtítulo 1.5. En ambos casos se señala que grupo empresarial es *“el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que*

¹ En el mismo sentido Villalobos, José Ignacio en Nota Explicativa Artículo 424 del Código de Comercio Díaz. Cita Online: CL/DOC/6299/2012; Brzovic González, Franco Sociedades por acciones. Comentarios legales y tributarios Cita Online: CL/DOC/3350/2012

² OFICIO 3590 • Tasación del artículo 64 del Código Tributario aplicable a una operación de financiamiento conocida como “lease back” S.I.I. Servicio de Impuestos Internos; CIRCULAR 46 • Tributación que afecta a las sociedades por acciones (SpA) S.I.I. Servicio de Impuestos Internos; CIRCULAR 58 • Tratamiento tributario de enajenación de acciones de las empresas emergentes y de los beneficios repartidos por los Fondos de Inversión S.I.I. Servicio de Impuestos Internos

se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de un mismo grupo empresarial: Una sociedad y su controlador; Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último incluido, y Toda entidad que haya determinado la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con el artículo 96 inciso segundo letra c) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de valores”. En consecuencia, atendido que Salute Inversiones SpA es controladora de Coan Chile SpA, se concluye que ambas forman parte del mismo grupo empresarial por expresa disposición legal. A mayor abundamiento, el autor Duque Domínguez es claro al sostener que la determinación de grupos económicos no es solo cuestión de estructuras societarias y participación accionaria. Para identificar y comprender adecuadamente un grupo económico, además de sus beneficios y riesgos para la economía y, en particular en un proceso de licitación, debemos considerar elementos como la unidad de dirección, las sinergias que pueden producirse entre uno y otro, gobiernos corporativos y las obligaciones de pago o pasivos entre una y otra empresas del grupo. *“El mero control –dice Duque- la mera dependencia, tiene que conducir a una situación más cualificada que es la constituida por la unidad de dirección”*³. Esta unidad de dirección es el elemento decisorio para determinar la existencia de empresas relacionadas, existiendo en este caso elementos de juicio y probatorios para determinar que sí existe esta unidad. Conforme lo expuesto y razonado, se ha podido establecer que el oferente COAN Chile SpA, al omitir la declaración de la sociedad Salute Inversiones SpA como matriz de la ofertante, o como entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en su calidad de controladora, ha incumplido la exigencia dispuesta en el numeral 1.5 de las Bases de Licitación, pues ambas calidades se dan en este caso a su respecto;

29. Que, el subtítulo 1.5 de las bases administrativas en comento, ha establecido expresamente la inadmisibilidad de las ofertas presentadas por la contravención de las exigencias y obligaciones a que alude dicha disposición y dentro de las cuales se encuentra, sin duda alguna, aquella consistente en formular la declaración jurada contenida en el Anexo N° 2, de forma íntegra y fidedigna;

30. Que, la omisión acreditada en los considerandos precedentes recae sobre requisitos o exigencias esenciales del proceso de licitación. En efecto, las exigencias en comento no son de carácter formal, sino que, por el contrario, resultan esenciales dentro del proceso de selección en tanto impacta en una regla de valor sustancial. Así, las bases de licitación, en torno al objetivo citado en el subtítulo 1.5, han previsto 2 niveles de verificación o control de su cumplimiento. i) En primer lugar, en la etapa selectiva, establece la obligación para el oferente de informar de todas aquellas empresas que a su respecto tengan las calidades que se señalan en el numeral 11 del anexo N° 2 a fin de verificar, por dicha vía, si han incurrido en la causal de inadmisibilidad. Dicha exigencia se extiende a todas las sociedades y no solo a aquellas que posea la calidad de oferente, toda vez que las relaciones o redes societarias que pueden existir entre las empresas oferentes son altamente complejas y requieren, en un segundo nivel, de una apreciación global, esto es, sobre el total de la información proporcionada por todos los oferentes y no solo circunscrita a cada uno de ellos en

³ Duque Domínguez (1987) p. 32.

particular. En otras palabras, se requiere apreciar el mapa que surge de la información individual solicitada a todos quienes formulan oferta en el presente proceso de adquisición. En esta etapa, el incumplimiento se sanciona con la inadmisibilidad de la oferta. ii) En segundo lugar, y para la etapa de ejecución contractual, se requiere expresamente que las empresas adjudicadas acompañen las escrituras que den cuenta de lo declarado en el anexo N° 2. En esta etapa, la sanción es la re-adjudicación;

31. Que, como se aprecia, la exigencia de declarar todas las empresas que, respecto al oferente, posean las calidades indicadas en subtítulo 1.5, tiene una finalidad, un objetivo preciso y esencial dentro del proceso de licitación, cual es verificar y controlar, en diversos momentos, el cumplimiento de una restricción impuesta en las bases para la formulación de ofertas, la que además posee una finalidad expresamente declarada en las bases de licitación;

32. Que, esta exigencia es esencial, además, ya que recae en una restricción que determina las condiciones en las cuales lo oferentes pueden formular sus ofertas y, en consecuencia, lo evaluable a cada oferente.

33. Que, de esta suerte, se sigue que la exigencia anotada en caso alguno puede ser calificada únicamente de formal o no esencial ya que *“guarda relación con un anexo cuyo contenido resulta relevante para el proceso de compras, por lo que la omisión del oferente recae sobre un requisito esencial de la adquisición”* (Dictamen CGR N° 4.509, de 07 de febrero de 2017) y su incumplimiento conlleva, en consecuencia, la exclusión del proceso licitatorio de los oferentes que hayan incumplido;

34. Que, el Anexo N° 3 de las bases de licitación, denominado *“Pacto de Integridad”*, y que ha sido suscrito por todos los competidores del presente proceso de licitación, señala que el oferente acepta el suministrar toda la información y documentación que sea considerada necesaria y exigida de acuerdo a las presentes bases de licitación, asumiendo expresamente, entre otros, los siguientes compromisos: *“3) El oferente se obliga a revisar y verificar toda la información y documentación, que deba presentar para efectos del presente proceso licitatorio, tomando todas las medidas que sean necesarias para asegurar la veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia de la misma; 5) El oferente manifiesta, garantiza y acepta que conoce y respetará las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación, sus documentos integrantes y él o los contratos que de ellos se derivase; 6) El oferente se obliga y acepta asumir las consecuencias y sanciones previstas en estas bases de licitación, así como en la legislación y normativa que sean aplicables a la misma y 7) El oferente reconoce y declara que la oferta presentada en el proceso licitatorio es una propuesta seria, con información administrativa, financiera, técnica y económica real y fidedigna, que asegure la posibilidad de cumplir con la misma, en las condiciones y oportunidad ofertadas.”*;

35. Que, de esta forma, los oferentes Distribuidora de Productos Alimenticios S.A. y Coan Chile SpA., mediante la omisión de información en el señalado Anexo N°2, han incumplido una exigencia esencial del proceso de licitación y vulnerado las obligaciones asumidas mediante la suscripción del Pacto de Integridad, razón por la cual se procederá a declarar la inadmisibilidad de sus ofertas;

36. Que, tratándose del oferente reclamado Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A, se le atribuye haber omitido en su declaración a las sociedades Asesorías e Inversiones Yapur y Fenieux Limitada; Tourbillon S.A. y Compañía Alimentaria S.A. En su respuesta a la solicitud de foro inverso, el oferente reclamado indicó que Compañía Alimentaria Nacional S.A es una sociedad de origen y capitales argentinos, que no tiene relación con el oferente "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A." Sin perjuicio de lo anterior, en una presentación posterior, de fecha 7 de diciembre de 2018, el oferente expresó que Compañía Alimentaria Nacional Chile S.A. no tiene participación societaria o accionaria alguna en la sociedad "Compañía Alimentaria Nacional S.A., sino que, por el contrario, es esta última la que tiene el 1% de las acciones de la primera. Por su parte, responde que Asesorías e Inversiones Yapur y Fenieux Limitada, es una sociedad de responsabilidad limitada, cuyos socios son exclusivamente personas naturales miembros de la familia Yapur-Fenieux, que posee el 30% de las acciones de "Sociedad de Inversiones Los Boldos SpA" y que no tiene participación accionaria en el oferente, ni él en ella. Indica expresamente que no forma parte integrante del Grupo Empresarial controlado por "Sociedad de Inversiones Los Boldos SpA" y que integra el oferente "Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A.". Sin embargo, sí integra el Grupo Empresarial ligado a la familia Yapur-Fenieux. Sobre Tourbillón S.A, el oferente reclamado responde que es una sociedad anónima cerrada que se crea el año 2004, cuyos socios son General Bakery S.A. y Luis Alberto Yapur Nicholls, y que nunca efectuó inicio de actividades, ni obtuvo rol único tributario y por tanto, fue resciliada mediante escritura pública de fecha 6 de mayo de 2004, es decir, hace más de 14 años, acto jurídico que indica que produce pleno efecto para los constituyentes. Sobre la base de los antecedentes declarados por el oferente Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A, tanto en su oferta como en las respuestas formuladas al foro inverso, no es posible concluir que haya existido una omisión a la exigencias establecida en el subtítulo 1.5 de las bases administrativas de licitación, por cuanto resulta inviable determinar si Asesorías e Inversiones Yapur y Fenieux Limitada pertenece al mismo grupo empresarial de la oferente. A su vez, en relación con la sociedad Compañía Alimentaria Nacional S.A., atendido que el ofertante ha declarado que no tiene relación alguna y, posteriormente, que la única relación es que posee un 1% en dicha sociedad, se puede concluir que no existe una relación que deba ser informada, de acuerdo con las bases de licitación. Por su parte, con relación a la sociedad Tourbillón S.A, si bien es cierto que se suscribió una escritura de resciliación de dicha sociedad, también lo es que para que dicho modo de extinguir las obligaciones sea oponible a terceros debió haber sido debidamente inscrita en el respectivo Registro de Comercio y que la misma no es una causal de disolución de una sociedad anónima de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley N°18.046. Sin embargo, aun cuando la sociedad en cuestión nació a la vida del derecho y no ha sido terminada en forma legal, lo cierto es que no ha iniciado actividades ni obtenido

RUT. Lo anterior, si bien no obsta a su existencia jurídica, permite presumir que no habría realizado actividades económicas de ningún tipo, lo que también se desprende de la declaración contenida en el Foro Inverso. Al respecto es fundamental tener en consideración que, en concordancia con lo previsto en el artículo 96 de la Ley N°18.045, las bases de licitación entienden por grupo empresarial *"el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de un mismo grupo empresarial: Una sociedad y su controlador; Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último incluido, y Toda entidad que haya determinado la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con el artículo 96 inciso segundo letra c) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de valores"*. Entre los elementos relevantes en la regulación que efectúa la Ley del Mercado de Valores, destaca aquel en virtud del cual se configura la existencia de un grupo empresarial cuando se presume que entidades participan en un "acuerdo de actuación conjunta" -que es aquel que se da entre dos o más personas que participan en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.- entre una persona y su cónyuge, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad". El concepto de Grupo Empresarial ha sido ampliado por la Comisión de Mercado Financiero mediante su Oficio Ordinario N°29.632, extendiendo el concepto de control a aquellos escenarios en que una sociedad (accionista) pueda asegurar la elección de integrantes del directorio de otra sociedad (subyacente) en una cantidad y calidad suficiente para que ellos puedan dominar la toma de decisiones de esta última. Como es posible apreciar, por sobre exigencias meramente formales, la calificación de grupo empresarial se encuentra subordinada a un criterio fundamentalmente económico, en tanto exige vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Asimismo, dicha preminencia del criterio económico se expresa en la configuración de un acuerdo de actuación conjunta en tanto requiere un compromiso de participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de esta, ambas situaciones que no serían posibles tratándose de una sociedad que aun cuando tiene existencia legal, no opera económicamente ni cuenta con las condiciones para hacerlo. Conforme lo anterior, la omisión de indicar en la declaración jurada la existencia de la sociedad Tourbillón S.A, no puede calificarse como un incumplimiento de lo dispuesto en el subtítulo 1.5 del pliego de condiciones, por cuanto no puede estimarse a dicha entidad, conforme se ha razonado, sea integrante de un grupo empresarial de manera que Sociedad Administradora de Casinos Aliservice S.A., no ha incurrido en infracción a lo exigido en las bases de licitación;

37. Que, sobre los eventuales incumplimientos denunciados por parte de los oferentes Departamental Limitada y Luis Concha Benavides Elaboración y

Distribución de Alimentos E.I.R.L., sobre la base de los antecedentes declarados y la respuesta entregada por dichos competidores en el Foro Inverso, es posible concluir que no se ha acreditado incumplimiento a lo dispuesto por el citado subtítulo 1.5 de las bases administrativas de licitación;

38. Que, por otra parte, el título 13 de las bases administrativas de licitación, establece que JUNAEB seleccionará el conjunto de ofertas que optimicen la relación precio-calidad, sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Por otra parte, el subtítulo 1.4 del señalado pliego de condiciones establece la existencia de dos líneas de productos, asignando a la línea 2, entre otras, la unidad territorial N° 1330;

39. Que, el subtítulo 12.1.3 de las bases de licitación, denominado "Determinación del volumen máximo de raciones a adjudicar por oferente", señala que *"De manera particular, para la línea 2 el volumen máximo de raciones a adjudicar será igual o menor a 20.000 raciones"*. En tanto, el subtítulo 7.6, denominado "De los antecedentes económicos", dispone que *"Los oferentes deberán presentar precios para todos y cada uno de los tipos de raciones para cada nivel educacional incorporado en el anexo N° 4, denominado "Presentación de oferta económica", de las bases administrativas y tomando en consideración los requerimientos de cada unidad territorial, según la información proporcionada en el anexo N° 11, denominado "Maestro referencial de raciones JUNAEB, JUNJI e INTEGRA y anexo N° 12, denominado "Tabla días referenciales";*

40. Que, por su parte, el anexo N° 11 citado establece para la unidad territorial N° 1330, perteneciente a la comuna de Lo Espejo, un total de 22.912 raciones diarias, dando cuenta de una discrepancia entre la cantidad de raciones informadas y el máximo posible de raciones a adjudicar para la línea N° 2;

41. Que, la discrepancia constatada entre la información proporcionada en el anexo N° 11 y el volumen máximo de raciones a adjudicar, fue aclarada en la etapa de preguntas y respuestas del proceso licitatorio, en el sentido que dicho volumen máximo corresponde precisamente a las 20.000 raciones diarias indicadas en el subtítulo 12.1.3 de las bases de licitación;

42. Que, no obstante lo anterior, y conforme lo dispuesto en subtítulo 12.2, letra c., denominado "Determinación del puntaje total de las ofertas y selección de combinación más ventajosa", se procederá a seleccionar el conjunto de ofertas que optimicen la relación precio-calidad, mediante la utilización del modelo lineal entero de optimización, establecido en las bases de licitación;

43. Que, la inclusión en el modelo matemático señalado de ofertas que consideran la unidad territorial N° 1330, impide a dicho modelo seleccionar la

combinación de ofertas más ventajosas para todas las UT de la Línea N° 2 consideradas en la licitación, como consecuencia de la contradicción entre las raciones asignadas a dicha unidad y el volumen de raciones máximo a adjudicar establecido para la línea correspondiente;

44. Que, por el contrario, el modelo lineal entero de optimización otorga una solución factible al excluir las ofertas que consideren la UT 1330, seleccionando la combinación de ofertas más ventajosa para la adjudicación de todas las demás unidades territoriales de la línea en comento, objeto del presente mecanismo de contratación;

45. Que, en consecuencia, las ofertas que consideran la citada unidad territorial no resultan convenientes a los intereses de la institución, por cuanto impiden lograr la combinación más ventajosa de estas en términos técnicos, económicos y financieros para la globalidad del servicio de alimentación a contratar, razón por la cual se procederá a declarar parcialmente desierta la licitación respecto de la línea N° 2 y, en particular, de la UT N° 1330;

46. Que, en este sentido, cabe recordar que el artículo 6°, inciso primero, de la ley N° 19.886 indica, en lo que interesa, que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. A su vez, el inciso final de ese artículo señala que, en todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones;

47. Por su parte, el artículo 9°, inciso primero, del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prevé que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y que declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando estas no resulten convenientes a sus intereses. El inciso segundo agrega que en ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada;

48. A su vez, el artículo 37, inciso segundo, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, dispone que la evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la entidad licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las bases;

49. Que, conforme lo dictaminado la jurisprudencia administrativa, las normas citadas contemplan la obligación de las reparticiones públicas de efectuar un análisis no solo técnico sino también económico de las propuestas presentadas en los procesos

concursoales que convoquen en conformidad con la ley N° 19.886 y su reglamento, y las facultan para rechazarlas cuando, de conformidad con las bases, ninguna de ellas satisfaga, en cualquiera de esos ámbitos, sus intereses, declarando en tal caso desierta la licitación. (Aplica dictamen N° 24.560 de 02/10/2018);

50. Que, según da cuenta el certificado de disponibilidad presupuestaria N° 783 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Departamento de Administración y Finanzas, existe la disponibilidad de recursos para adjudicar la presente licitación;

Que, en consecuencia,

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE informe final de la comisión evaluadora: Primera apertura de ofertas, evaluación administrativa-técnica-financiera e informe de adjudicación en conformidad a lo dispuesto en el título 12, denominado "Criterios de Evaluación" de las bases administrativas de licitación, y lo dispuesto por el artículo 40 bis del DS 250/2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene la evaluación de ofertas y la propuesta de adjudicación al Secretario General, los cuales se adjuntan a la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a los informes de la comisión evaluadora, a lo establecido en las bases administrativas de licitación, lo dispuesto por el artículo 9 de la ley N° 19.886 y demás normas reglamentarias pertinentes, **DECLÁRESE INADMISIBLE** las ofertas de los siguientes oferentes:

N°	NOMBRE DEL OFERENTE	RUT	LINEA
1	FEDIR CHILE SPA	76.549.864-3	1
2	FOJS ALIMENTOS LIMITADA	77.877.880-7	2
3	LIZAMA Y LIZAMA LIMITADA	78.580.800-2	2
4	MARCHANT, IBAÑEZ Y CIA LIMITADA	78.217.230-1	2
5	SERVICIOS LMA SPA	76.782.535-8	2
6	SILVA GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	78.461.850-1	2
7	UTP ANCOA: - JL Servicios de Alimentación y Logística SPA - Comercializadora de Productos Agrícolas R&P Ancoa Limitada	76.574.732-5 76.049.193-4	2
8	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	96.565.270-1	1
9	COAN CHILE SPA	76.898.420-4	1

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE efectiva la ejecución de las garantías de seriedad de la oferta de los oferentes COAN CHILE SPA y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., de conformidad a lo establecido en el título 10 “De las garantías”, subtítulo 10.1, “Garantía de seriedad de la oferta”, letra e).

ARTÍCULO CUARTO: DECLÁRESE desierta la licitación respecto de la línea N° 2 y, en particular, de la UT N° 1330., correspondiente a la comuna de Lo Espejo, por cuanto las ofertas formuladas que la incluyen no resultan convenientes para los intereses de la institución, conforme lo razonado en los considerandos del presente acto administrativo y lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley N° 19.886 y 40 bis N° 3 de su reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a los resultados de los informes de la comisión evaluadora, **ADJUDÍQUESE** la licitación pública ID 85-27-LR18, para la contratación del servicio “Suministro de raciones alimenticias para el programa de alimentación escolar PAE y programa de alimentación párvulos PAP para los años 2019, 2020, 2021 y febrero de 2022”, por la suma anual de **\$233.185.846.876** (doscientos treinta y tres mil ciento ochenta y cinco millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos), con IVA incluido, y reajutable de acuerdo al polinomio indicado en el subtítulo 16.4, denominado “Reajustabilidad de los precios”, de las bases de licitación administrativas, según se indica en el siguiente cuadro:

OFERENTE	LÍNEA	OFERTA	UNIDAD TERRITORIAL	RACIONES	MONTO
SOCIEDAD AMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS ALISERVICE S.A.	1	3558, 5984	705, 1001, 1002, 1003, 1004, 701, 702, 703, 704, 1316, 1323, 1379, 1401, 1402, 1403	888.180	\$135.151.151.902
SALUD Y VIDA S.A.	1	383	101, 102, 201, 202, 203, 1005, 1311, 1314, 1325, 1501	521.634	\$79.957.420.585
LUIS FERNANDO CONCHA BENAVIDES EIRL	2	64	1322, 1378, 1381	18.563	\$3.305.156.174
SOCIEDAD ALIMENTICIA REMO UNIDAS LIMITADA	2	9	706, 1321	18.582	\$3.158.291.126
SOCIEDAD ALIMENTICIA DEPARTAMENTAL LIMITADA	2	23	707, 1007	18.445	\$3.746.590.422
OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y EDUCATIVA LIMITADA	2	5	1318	16.126	\$2.743.497.996
ALIMENTACION Y SERVICIOS LIRAFOOD LIMITADA	2	6	1380	12.415	\$2.768.864.118
SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ALIANZA S.A.	2	11	1006	10.947	\$2.354.874.554
TOTAL					\$233.185.846.876
Costo Junaeb					\$186.200.873.289
Costo Junji					\$32.962.259.151
Costo Integra					\$14.022.714.435

ARTÍCULO SEXTO: IMPÚTESE los gastos que irroge la adjudicación del servicio al Departamento de Alimentación Escolar, en las siguientes asignaciones presupuestarias:

DENOMINACIÓN	
Presupuesto Total Disponible para contratar los servicios de alimentación de los Programas de Alimentación de JUNAEB y Administración de Fondos: \$233.185.846.876 anual	
JUNAEB	\$219.163.132.440 anual Dispone de los recursos señalados en los siguientes ítems: 09.09.01.24.01.231 Prog. Alimentación para Ed. Básica 09.09.01.24.01.242 Prog. Alimentación para Kinder 09.09.01.24.01.243 Prog. Alimentación para Ed. Media 09.09.01.24.01.246 Prog. Alimentación para PreKinder 09.09.01.24.01.240 Prog. Alimentación de Vacaciones 09.09.01.24.01.244 Prog. Alimentación para Refuerzo Educativo 09.09.01.24.01.248 Prog. Alimentación Especial para Estudiantes Adultos 09.09.01.24.01.249 Prog. Alimentación para Actividades Extraescolares en Liceos 09.09.01.24.01.258 Prog. Alimentación Reescolarización plan 12 años de escolaridad. 09.09.01.24.01.190 Prog. Alimentación JUNJI
Recursos Administración de Fondos INTEGRA	\$14.022.714.435 anual informado por Fundación INTEGRA.



ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTABLÉZCASE como mecanismo para resolución de consultas respecto de la adjudicación de la licitación ID 85-27-LR18, y por el plazo de tres (3) días hábiles, el correo electrónico preguntas@junaeb.cl;

ANÓTESE, TÓMESE DE RAZÓN Y PUBLÍQUESE LOS RESULTADOS EN EL PORTAL DE MERCADO PÚBLICO.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS
SECRETARIO GENERAL


 LVG/ALA/ALV/BFM/jog

DISTRIBUCIÓN:

1. Departamento de Alimentación Escolar
2. Departamento de Procesos de Compras y Licitaciones
3. Fundación Integra
4. Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI
5. Ministerio de Educación, MINEDUC
6. Dirección de Presupuestos, DIPRES
7. Oficina de Partes Junaeb

